



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81001-2333-003-2017-00021-00
Demandante: Cristian Ricardo Castro Garzón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Tema: Pensión de invalidez
Decisión: Admite demanda.

ANTECEDENTES

El señor Cristian Ricardo Castro Garzón, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 17 de noviembre de 2016, correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A".

El Magistrado sustanciador de dicho Tribunal mediante auto del 6 de diciembre de 2016 decidió enviar el expediente a esta Corporación al considerar que tratándose de procesos de índole laboral la competencia correspondía al magistrado del lugar donde se prestó o debieron prestar los servicios. (fl. 107-108).

CONSIDERACIONES

No cabe duda que el presente asunto se ventilan pretensiones de índole laboral dado que se reclama el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de sanidad y un reajuste por la pérdida de la capacidad laboral.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la competencia en razón del territorio, siendo el numeral tercero del artículo 156 del siguiente tenor:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

Según la constancia obrante a folio 14 y lo expresado bajo gravedad de juramento en la demanda (folio 101 vuelto) el último lugar de prestación del servicio fue el Batallón de Ingenieros No. 18 Rafael Navas Pardo de Arauca, este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, por lo cual, se avocará su conocimiento.

Finalmente como la demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 152 numeral 3 del C.P.A.C.A., y 162 y S.S. del mismo Código, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Avocar el conocimiento de la presente acción conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Cristian Ricardo Castro Garzón por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Tercero: Notificar personalmente al representante legal o quien haga sus veces, de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Quinto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Sexto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 Convenio 11731 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

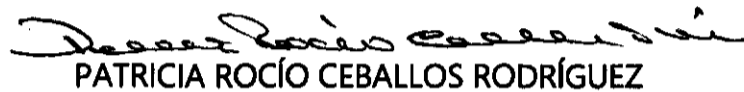
Séptimo: Córrase traslado común por el término de 30 días al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición, como se indica en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este plazo comenzará a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días hábiles, después de surtida la última notificación al buzón electrónico.

Octavo: Se advierte a la entidad demandada el deber de aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., como también los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la

demanda, como se establece en el parágrafo 1º del artículo 175 del mismo código.

Noveno: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor Luis Erneider Arévalo identificada con cédula de ciudadanía No. 6.084.886 y portador de la tarjeta profesional No. 19.454 expedida por el C. S. de la J. , conforme al poder a él otorgado.¹

Notifíquese y Cúmplase,


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Por anotación en el estado N° <u>61</u>, notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>12 julio</u> de 2017 a las <u>8</u> AM: ✓</p> <p>María Elizabeth Mogollón Méndez Secretaría General</p>

JARM

¹ Poder visible a fls. 1 del expediente.

05:40 PM
1 JUL 2017
Bundy

